



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

# 2011

## ABRIL

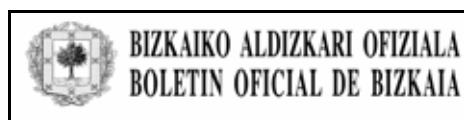
## APIRILA

### Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**BOTHA Nº 52**

**29/4/2011 (IRPF, IS)**



**DECRETO FORAL 33/2011, del Consejo de Diputados de 12 de abril, que modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por Decretos Forales 60/2002, de 10 de diciembre, y 76/2007, de 11 de diciembre.**

**Sumario:**

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, aprobados por Decretos Forales 76/2007, de 11 de diciembre y 60/2002, de 10 de diciembre, respectivamente.

El Decreto Foral se estructura en dos artículos, uno para cada Reglamento, y dos disposiciones finales. El primero de los dos artículos se ocupa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el segundo del Impuesto sobre Sociedades.

Las modificaciones, que afectan a los dos Reglamentos, tienen por objeto adaptar los mismos a las modificaciones de la normativa de ambos impuestos relativa a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas, al objeto de dar un trato fiscal similar a los fondos de inversión cotizados y a las sociedades de inversión de capital en materia de pagos a cuenta, e incorporar a los respectivos Impuestos el precepto en virtud del cual no procederá practicar retención o ingreso a cuenta en los supuestos de dividendos distribuidos por las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

Al margen de lo anterior, y en el ámbito exclusivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se actualiza el listado relacionado en el precepto regulador de la exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 67

6/4/2011 (IS)



**DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2011, de 29 de marzo, por el que se modifica la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, para la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal a los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito.**

### Sumario:

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, supuso un cambio de enfoque en múltiples aspectos de la ordenación de las Cajas de Ahorros y permitió el desarrollo de la actividad financiera de esas entidades a través de nuevos instrumentos que facilitan la adopción del tamaño preciso y la minimización de los riesgos en que pueden incurrir para que, fortaleciendo el sistema financiero, podamos cumplir los compromisos internacionales adquiridos y recuperar el pulso de la actividad económica lo antes posible, teniendo presentes las reformas estructurales que demanda una situación como la presente.

Por su parte, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, ha continuado con la tarea de acometer las reformas necesarias para que los nuevos instrumentos que se ponen a disposición de las Cajas de Ahorros puedan cumplir su finalidad.

Esas disposiciones, dictadas en circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, lo que ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados conforme al procedimiento de aplicación, ha supuesto la incorporación de determinadas disposiciones fiscales imprescindibles para poder acometer dentro de los plazos oportunos estos procesos de reestructuración del sector de las Cajas de Ahorros sin que el componente fiscal pueda introducir distorsiones indeseadas en los mismos.

Las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, fueron traspuestas a nuestro ordenamiento tributario por medio del Decreto Foral Normativo 4/2010, de 24 de agosto, por el que se modifica la Norma Foral 3/1989, de 21 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y por medio del Decreto Foral Normativo 5/2010, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados aspectos del régimen fiscal de las Cajas de Ahorros.

No obstante, las medidas que se han introducido en la normativa de territorio común en el Impuesto sobre Sociedades por medio del citado Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, no han sido objeto de trasposición a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y es el presente Decreto Foral Normativo el que acomete esa tarea.

Por un lado, la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 74 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, en el que se contiene la definición de sociedad dominante y sociedad dependiente, es obligada por cuanto el artículo 20 del vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, obliga a las instituciones forales a establecer en cada momento la misma definición de sociedad dominante y de sociedad dependiente que en territorio de régimen común.

Analizadas, por otro lado, las modificaciones financieras y mercantiles introducidas por el citado Real Decreto-ley, esta Diputación Foral de Bizkaia considera imprescindible adecuar la regulación del Impuesto sobre Sociedades a esas modificaciones en lo que respecta a las normas de tributación en el régimen especial de consolidación fiscal de los sistemas institucionales de protección de entidades de crédito, para dar un tratamiento neutral y no mediatizar indebidamente el desarrollo de las operaciones de reestructuración del sistema financiero que puedan desarrollarse con intervención de obligados tributarios sometidos a la normativa foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

La urgencia de la adopción de estas disposiciones deriva de la necesidad de otorgar un marco de seguridad jurídica y de certeza del Derecho aplicable para que puedan desarrollarse estas operaciones de reestructuración del sistema financiero con la menor dilación posible, en beneficio del conjunto de la economía. Por ello y en virtud de la autorización contenida en el apartado 1 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que dispone que la Diputación Foral podrá dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral en materia tributaria denominadas Decretos Forales Normativos en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común, debe procederse a la modificación parcial del artículo 74 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

BOB N° 67

6/4/2011 (IRPF)



**ORDEN FORAL 798/2011, de 1 de abril, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática del modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2010.**

### Sumario:

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por otra parte, la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo 104 que los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan, habilitando al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para aprobar los modelos de autoliquidación y establecer la forma y plazos de presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos.

En consecuencia, la presente Orden Foral regula el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2010, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



**ORDEN FORAL 796/2011, de 1 de abril, por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2010.**

**Sumario:**

La Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo 104 que los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan, habilitando al diputado foral de Hacienda y Finanzas para aprobar los modelos de autoliquidación y establecer la forma y plazos de presentación.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda en este ejercicio la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2010.

Como novedades normativas para el ejercicio 2010, en relación con este Impuesto, destacar que se mantiene la deducción de 400 euros creada en 2008 para estimular la actividad económica, pero sólo para los contribuyentes de menor capacidad económica, disminuyendo dicha deducción progresivamente de forma que los contribuyentes con bases imponibles superiores a 20.000 euros no pueden aplicarla. Resaltar también el incremento del gravamen aplicable a las rentas del ahorro que pasa del 18 al 20% y que, en el ámbito de la vivienda, se mantiene la ampliación a 8 años para efectuar la inversión de las cantidades depositadas en cuentas de ahorro vivienda y se prolonga la ampliación a cuatro años del plazo para dar cumplimiento a la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual.

En consecuencia, la presente Orden Foral tiene por objeto exclusivo la aprobación del modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2010.



**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 161/2010, de 21 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Sumario:**

Habiéndose observado un error en la página 31873, en el anuncio relativo al Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 161/2010, de 21 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible, publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 250, de fecha 30 de diciembre de 2010, a continuación se hace la debida corrección,

Donde dice:

Coefficiente CCSC3: Trasteros

Se aplicará exclusivamente a los trasteros, de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie Coeficiente

< 4 m\_ 1,300

4 m\_ 1,200

5 m\_ 1,100

6 m\_ 1,000

7 m\_ 0,900

8 m\_ 0,850

9 m\_ 0,800

10 m\_ 0,750

> 10 m\_ 0,700

Debe decir:

Coefficiente CCSC3: Trasteros

Se aplicará exclusivamente a los trasteros, de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie Coeficiente

< 4 m2 1,300

4 m2 1,200

5 m2 1,100

6 m2 1,000

7 m2 0,900

8 m2 0,850

9 m2 0,800

10 m2 0,750

> 10 m2 0,700



**RESOLUCIÓN 28/2011, de 31 de marzo, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2011.**

**Sumario:**

Uno de los objetivos programáticos de la Diputación Foral de Bizkaia es aumentar la eficacia y eficiencia de la lucha contra el fraude fiscal en nuestro Territorio Histórico, puesto que es una de las lacras sociales que más daño hacen al conjunto de la ciudadanía, a nuestro bienestar como País y al nivel de desarrollo que queremos alcanzar como sociedad moderna avanzada.

El gasto público es uno de los pilares fundamentales del Estado del Bienestar en el que vivimos y el Concierto Económico nos facilita las herramientas para ser responsables de nuestras decisiones de política económica, para determinar nuestro nivel de ingresos y, en consecuencia, para poder diseñar unas políticas de gasto público acordes con el modelo de sociedad que tenemos y hacia el que caminamos.

En este contexto, las conductas fraudulentas que tratan de sustraer del erario público los impuestos que todos debemos satisfacer en condiciones de igualdad generan un grave daño, quizás no perceptible a simple vista, pero que repercute directamente en nuestro nivel de gasto público y, consecuentemente, en nuestro nivel de desarrollo y bienestar.

Por tanto, la Diputación Foral de Bizkaia se ha marcado como una línea prioritaria de la labor de su Departamento de Hacienda y Finanzas aumentar al máximo de sus posibilidades su eficacia en la persecución del fraude fiscal, en su descubrimiento y en la regularización de la situación tributaria de los contribuyentes para que se pueda hacer realidad el mandato jurídico de contribución de todos al sostenimiento de las cargas públicas conforme a la capacidad económica de cada uno.

Así pues, como un paso más en la política de lucha contra el fraude fiscal de la Diputación Foral de Bizkaia, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas aprobó la Orden Foral 1.634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento.

Esa Orden Foral creó en su artículo 1, en dependencia directa de la Dirección General de Hacienda, la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, como órgano técnico especializado de asesoramiento y auxilio al Director General de Hacienda para el diseño, elaboración, control de la implantación y seguimiento de los resultados de la política de lucha contra el fraude fiscal de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Después de la experiencia acumulada durante los ejercicios 2009 y 2010, la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, en reunión celebrada el día 8 de febrero de 2011, ha entendido oportuno proponer a la Dirección General de Hacienda la publicación de los Criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2011 partiendo del modelo establecido los años anteriores, si bien, como fruto del análisis de la aplicación de esos criterios, se ha considerado oportuno reformular algunos de ellos y precisar de una manera más concreta nuevas áreas de actuación, que se han revelado como importantes fruto de la experiencia acumulada y la evolución de la actividad económica.

La presente Resolución, por tanto, supone la aceptación por parte de esta Dirección General de la propuesta elevada a la misma por parte de la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y con su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» se da por cumplido lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

BOB N° 80

28/4/2011 (V)



**ORDEN FORAL 3037/2011 de 19 de abril del diputado foral de Promoción Económica, por la que se establece y regula el procedimiento para la utilización de medios telemáticos en las relaciones con el Departamento de Promoción Económica.**

**Sumario:**

La ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, tiene como objetivo reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regular los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

La exigencia de la citada Ley de la utilización por las Administraciones Públicas de las tecnologías de la información asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias, hace necesario regular el procedimiento para el acceso telemático para el Departamento de Promoción Económica, en espera de la regulación institucional de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

El Departamento de Promoción Económica de la Diputación Foral de Bizkaia, para facilitar los mecanismos de las relaciones que las distintas entidades y personas físicas mantengan con el mismo; así como para asegurar los niveles de seguridad y confianza que le son exigidos, se propone:

De un lado, consolidar la persistencia y validez del método, ya tradicional, de acceso mediante la utilización de la tarjeta de claves Bizkaibai.

Y de otro, incorporar el procedimiento de la firma electrónica avanzada como el medio que introduce mayores garantías de identificabilidad del órgano que ejerce la competencia y del ciudadano interviniente.

Por otra parte, los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica son los denominados organismos de certificación.

Para ello, expiden certificados electrónicos que relacionan las herramientas de firma electrónica en poder de cada persona usuaria con su identidad personal, dándole así a conocer en el ámbito telemático como firmante, por lo que en la presente Orden Foral se establece el reconocimiento para la aceptación de certificados electrónicos válidos para las transacciones telemáticas con el Departamento.

BOG N° 65

5/4/2011 (ITPYAJD)



**DECRETO FORAL 9/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkoa.**

**Sumario:**

La Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, manifestación en su día del ejercicio de la potestad normativa correspondiente a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa y huérfana de desarrollo reglamentario foral hasta la fecha, precisa de un reglamento al objeto de completar con mayor precisión normativa aquellas cuestiones más complejas puestas de manifiesto a lo largo de estos últimos años, de conformidad con la autorización contenida en la Disposición Final Segunda de la misma.

Se evita reproducir el contenido de los artículos ya recogidos en la propia Norma Foral del Impuesto, a fin de completar aquella Norma con los preceptos aplicativos e interpretativos contenidos en el Reglamento, haciendo especial incidencia en aquellos supuestos más imprecisos contemplados en la Norma Foral.

Por último, cabe mencionar que por tratarse de un desarrollo de contenidos de la Norma Foral 18/1987, sin desarrollo reglamentario foral actualmente, se estima procedente que su contenido sea de inmediata aplicación.

BOG N° 68

8/4/2011 (V)



**NORMA FORAL 1/2011, de 29 de marzo, por la que se establecen los criterios para la determinación de gravámenes a aplicar a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de infraestructuras viarias en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.**

**Sumario:**

La Unión Europea ha regulado la necesidad de establecer peajes, tasas o cánones por la utilización de infraestructuras viarias de los vehículos de transporte de más de 3,5 Tm, desde la perspectiva de la competencia en materia de transportes pesados, en toda la Red Transeuropea de Carreteras definida en el Anexo I Sección 2.ª de la Decisión n.º 1962/96/CE, modificada por la Decisión n.º 884/2004/CE (DO L 167 de 30 de abril de 2004). El fundamento de esta regulación radica en eliminar las distorsiones de la competencia entre las empresas de transporte de los diversos Estados miembros que puedan generarse si no estuvieran armonizados los sistemas de cobro y los mecanismos equitativos de imputación del coste de las infraestructuras viarias a los transportistas. En concreto se trata de la Directiva 2006/38/CE de 17 de mayo de 2006 (DOCE del 9 de junio de 2006) por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE de 17 de junio de 1999 (DOCE del 20 de julio de 1999) relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

De conformidad con el artículo. 10.34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y del artículo 7.a) apartado 8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, es competencia foral la planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras. En tal sentido, la implantación de peajes o cánones por la utilización de infraestructuras viarias sólo puede establecerse a través de Normas Forales, de acuerdo con la doctrina firme de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2009, que determina que el canon tiene naturaleza tributaria y está sujeto al principio de reserva de ley, en nuestro caso a la potestad normativa de las Juntas Generales.

El artículo 38 del Texto Refundido de la Norma Foral de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio, dispone que: «1.- Todos los ciudadanos tiene el derecho a transitar por las carreteras y caminos de Gipuzkoa conforme a su destino y de acuerdo con las leyes, normas y señales de tráfico y circulación. 2.- El tránsito por las carreteras y caminos de Gipuzkoa podrá someterse al pago de peaje o derechos de uso».

En la presente Norma Foral se establecen los criterios a aplicar para la fijación de las cuantías a abonar por los vehículos pesados de transporte de mercancías de más de 3,5 Tm por la utilización de infraestructuras viarias del Territorio Histórico de Gipuzkoa integradas en la Red Transeuropea de Carreteras o en aquellas otras que, de acuerdo a lo establecido en esta Norma Foral, así se determine.

De acuerdo a la definición antes citada, la Red Transeuropea de Carreteras en el Territorio Histórico de Gipuzkoa incluye la AP-1, la AP-8, la N-I, la A-15, y la N-121-A.

Para ello, se ha elaborado un texto normativo que, mediante artículo único, transpone las citadas Directivas comunitarias, y que se incorpora como Título VII al vigente Texto Refundido de la Norma Foral de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio.

BOG N° 73

15/4/2011 (ITPYAJD)



**ORDEN FORAL 339/2011, de 6 de abril, por la que se regula el canje de efectos timbrados emitidos por el Departamento de Hacienda y Finanzas.**

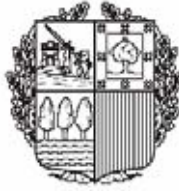
**Sumario:**

El artículo 30 del vigente Concuerdo Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo caso las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Hasta ahora, únicamente se ha regulado el canje de efectos timbrados de forma puntual en aquellas situaciones extraordinarias en las que el cambio de los modelos vigentes u otras situaciones similares han motivado una necesidad masiva del citado canje. No obstante, la experiencia acumulada en la gestión de los efectos aconseja la aprobación de una regulación general sin perjuicio de posteriores regulaciones específicas en supuestos extraordinarios.

Por su parte, el artículo 35 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según la redacción posterior a la Norma Foral 5/2010, de 23 de diciembre, dispone que las condiciones para el canje de los efectos timbrados serán establecidas por el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**



# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

BON N° 64

1/4/2011 (IRPF)



**ORDEN FORAL 25/2011, de 28 de febrero, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 715 y 745 de declaración de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta.**

### Sumario:

El artículo 80.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, determina cuáles son las personas y entidades obligadas a retener y efectuar los ingresos a cuenta del Impuesto. Asimismo, ordena que las retenciones e ingresos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma que se establezcan reglamentariamente. En ese sentido, el artículo 87 del mismo Texto Refundido dispone que el obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos.

Por su parte, el artículo 90 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, desarrolla esta obligación estableciendo los periodos, mensual o trimestral, según los casos, a los que se deben referir las declaraciones, así como los plazos correspondientes para su presentación e ingreso del importe resultante. El periodo mensual corresponderá a los obligados en los que concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 1.º y 1.º bis del número 3 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el resto de obligados el periodo de declaración será trimestral.

A través de esta Orden Foral, se aprueban los modelos 715 y 745 de declaración trimestral y mensual, respectivamente, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda, en la cual se regulan los supuestos en los que será obligatoria la presentación por vía telemática, el modelo 715, de declaración trimestral, se presentará por vía telemática en los casos en los que sea obligatorio, en virtud de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 1.º de esa Orden Foral, así como en aquellos otros en los que opcionalmente el sujeto pasivo escoja esa forma de presentación. En cuanto al modelo 745, de declaración mensual, deberá ser presentado por vía telemática.

El artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar los modelos 715 y 745.

Finalmente, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 65

4/4/2011 (IRPF)



**DECRETO FORAL 22/2011, de 28 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.**

### Sumario:

El propósito principal de este Decreto Foral es efectuar el desarrollo reglamentario de las modificaciones que la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, ha introducido en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, se realizan otros cambios en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la materia de la estimación directa simplificada y de la obligación de efectuar pagos fraccionados, para lo cual se cuenta con la oportuna habilitación reglamentaria.

El Decreto Foral se estructura en un artículo y una disposición final.

En lo tocante al desarrollo reglamentario de la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, se incorporan cinco modificaciones. En primer lugar, como consecuencia de la supresión del último párrafo del artículo 7.c) de la Ley Foral del Impuesto, se deroga el artículo 1.º del Reglamento, ya que ha quedado sin objeto puesto que este artículo 1.º se ocupaba precisamente de desarrollar reglamentariamente el señalado último párrafo del citado artículo 7.c) de la Ley Foral del Impuesto.

En segundo lugar, a efectos de lo previsto en el artículo 15.2.d) de la Ley Foral del Impuesto, es decir, que no tendrán la consideración de retribución en especie las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, se establecen los requisitos de las fórmulas indirectas de pago mediante la entrega a los trabajadores de tarjetas o de cualquier otro de medio electrónico de pago.

En tercer lugar, en lo que hace referencia a la deducción por adquisición de vivienda de las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción, se establece que aquellas cuotas del Impuesto se considerarán en su totalidad destinadas a la adquisición de la vivienda, y no serán objeto de regularización aunque, en su caso, sufran reajustes en el momento de ejercer la opción de compra.

La cuarta modificación está relacionada con los cambios introducidos en la tributación de las reducciones de capital y de las distribuciones de la prima de emisión de las sociedades de inversión de capital variable que tengan por finalidad la devolución de aportaciones. Como es sabido, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos en la reducción o en la distribución de la prima, procedente de esas entidades y de sus asimiladas, tributará como rendimiento del capital mobiliario en calidad de rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades, si bien con algunos límites. Como consecuencia de ello, la norma reglamentaria establece la obligación de practicar retención sobre ese rendimiento, especifica quién debe efectuarla y cuál es la base de esa retención.

En quinto lugar, para la aplicación de la deducción por inversión en empresas jóvenes e innovadoras, establecida en el artículo 62.11 de la Ley Foral del Impuesto, y con el fin de que se pueda efectuar la comprobación previa que debe hacer la Administración, se dispone que la sociedad en la que se haya materializado la inversión aporte, con anterioridad al inicio del periodo de declaración del periodo impositivo de que se trate, los datos precisos que acrediten el cumplimiento de los requisitos indicados en el señalado artículo 62.11. Una vez que la Administración tributaria haya notificado a la mencionada sociedad su conformidad con la aplicación de la deducción, ésta lo comunicará a sus inversores.

Por otra parte, se clarifica la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales a las que sea de aplicación la estimación directa simplificada. En la actualidad, se indica que no serán deducibles las provisiones. Como consecuencia de las novedades introducidas en la materia por la reforma contable, y con base en la separación que ésta efectúa entre dos conceptos tradicionalmente tan próximos como las provisiones y el deterioro, con el fin de que la estimación directa simplificada



permanezca con el mismo contenido que antes de esa reforma contable, se indica que tampoco será deducible el deterioro.

Finalmente, se efectúan dos modificaciones en los pagos fraccionados. Por una parte, se eleva de 4.500 euros a 6.500 el mínimo de los rendimientos netos que se han de tener en cuenta para efectuar pagos fraccionados. Por otra, se elimina la posibilidad de cambio de modalidad de pago fraccionado en cualquier trimestre del año, de forma que la opción por la segunda modalidad se pueda realizar únicamente con la presentación de la declaración del primer trimestre, y con efectos para todos los trimestres de ese año.

**BON N° 65**

**4/4/2011 (IRPF)**



**ORDEN FORAL 44/2011, de 29 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dictan las normas para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año 2010, se aprueba el modelo de declaración y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación por medios telemáticos.**

**Sumario:**

El artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece a cargo de los sujetos pasivos que obtengan rentas sometidas al mismo la obligación de suscribir y presentar la declaración por este impuesto, posibilitando también dicha presentación a los que no estén obligados a ello y hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta o efectuado pagos fraccionados que superen la cuota líquida, con el fin de obtener la devolución de la cantidad resultante.

El apartado 2 del mencionado artículo 82 habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, establecer la forma, plazos, lugar e impresos de las declaraciones a presentar, así como determinar los justificantes y documentos que deben acompañar a las mismas.

Por su parte, el artículo 83 del precitado Texto Refundido, desarrollado por el artículo 57 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, dispone que los sujetos pasivos obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Consejero de Economía y Hacienda, previendo asimismo la posibilidad de fraccionar el ingreso, sin intereses ni recargo alguno, en la forma que reglamentariamente se determine.

Finalmente, el artículo 84 del mismo Texto Refundido otorga la facultad al Departamento de Economía y Hacienda de remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que determine el Consejero del referido Departamento. Con objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en particular el pago resultante de las propuestas de autoliquidación enviadas a sus domicilios cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 25 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, el ingreso de la deuda resultante de las propuestas positivas será domiciliado en dos plazos del 50 por 100 de su importe cada uno, en la cuenta bancaria que figura en la propia propuesta y en las fechas que en esta Orden Foral se establecen. No obstante, si el contribuyente no desea domiciliar el pago de la propuesta o desea modificar la domiciliación, en la presente Orden Foral se establecen los mecanismos necesarios para anular o cambiar la domiciliación del pago realizada.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral General Tributaria autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En el mismo sentido, la disposición final primera del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria Navarra, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, dentro de su ámbito competencial, dicte cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo.

Teniendo en cuenta que se ha producido el devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2010, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones así como para establecer el modelo de declaración, las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias, y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

**BON N° 66**

**5/4/2011 (IIEE)**



**ORDEN FORAL 36/2011, de 15 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 522 "Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales".**

**Sumario:**

El artículo 35 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación, cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro. Además, el citado artículo dice que el control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral.

La disposición adicional cuarta del Convenio Económico, dispone que hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas necesarias para su aplicación, relativas a los Impuestos Especiales, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.

El artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ha sido introducido por el Real Decreto 191/2010 de 26 de febrero, y ordena que las personas y entidades que envíen desde el ámbito territorial interno los productos a que se refiere la letra g) del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, deberán inscribirse en las oficinas gestoras en cuya demarcación se encuentre el establecimiento de envío y remitir un parte trimestral a la oficina gestora.

Por lo tanto, procede la aprobación del modelo 522 "Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales". Este modelo, de conformidad con lo establecido en la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda se presentará necesariamente por vía telemática.

El artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar el modelo 522. Del mismo modo, la disposición adicional séptima de la citada Ley Foral 13/2000, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON N° 68**

**7/4/2011 (IIEE)**



**ORDEN FORAL 35/2011, de 15 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 521 "Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas".**

**Sumario:**

El artículo 35 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que corresponderá a la Comunidad Foral la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación, cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro. Además, el citado artículo dice que el control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral.

La disposición adicional cuarta del Convenio Económico, dispone que hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas necesarias para su aplicación, relativas a los Impuestos Especiales, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.

La Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban modelos de declaraciones, en pesetas y en euros, y se establecen normas de gestión correspondientes a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre las Primas de Seguros, aprobó, entre otros, el modelo E-21 "Relación trimestral de primeras materias entregadas".

El artículo 89.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en su redacción dada por el apartado setenta del artículo único del Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, ha mantenido, para quienes almacenen productos que constituyan materia prima para la fabricación de alcohol vínico, la obligación de presentar, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, ante la oficina gestora, una relación sujeta a modelo, de aquellos productos enviados con destino a fábricas de destilación o rectificación en el trimestre anterior, indicando fecha, destinatario e industria que ejerce, dirección, localidad de destino, cantidad y graduación. Asimismo se establece que, cuando se trate de orujos, piquetas y demás residuos de la vinificación se incluirán en dicha relación, cualquiera que sea su destino.

Por otro lado, se dispensa de la presentación de dicha relación cuando ésta sea negativa. A su vez, el Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, ha derogado el artículo 62 que establecía que todas las malterías y demás proveedores de malta que suministraban a las fábricas de cerveza venían obligados a rendir un parte trimestral a la oficina gestora.

En todo caso se mantiene la obligación, a que se refiere el artículo 89.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, de presentar la misma relación sujeta a modelo por parte de los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia, los de isoglucosa y los almacenistas de melazas, respecto a las salidas de sus fábricas o almacenes, tanto de melaza como de isoglucosa, cualquiera que sea el destino de las mismas.

Teniendo en cuenta, además, que el actual modelo E-21, que se ha utilizado para materializar la obligación de presentar dichas informaciones, no se ajusta en cuanto a formato, numeración, claves de actividad y de productos, al resto de los modelos utilizados en la gestión de los Impuestos Especiales, se considera necesario aprobar un nuevo modelo que, conteniendo los datos exigidos por el Reglamento de los Impuestos Especiales, se adecue a los actuales documentos de gestión. Este modelo 521, que se aprueba mediante la presente Orden Foral, deberá presentarse necesariamente por vía telemática, conforme a lo establecido en la Orden Foral 132/2009, de 3 de julio, del Consejero de Economía y Hacienda.

El artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria habilita al Consejero de Economía y Hacienda para aprobar el modelo 521. Del mismo modo, la disposición adicional séptima de la citada Ley Foral 13/2000, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a regular, mediante Orden Foral, los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON N° 70**

**11/4/2011 (PR)**



**LEY FORAL 10/2011, de 1 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 2009.**

**Sumario:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las Leyes Forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2009, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2009 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 156 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único.-Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2009 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet [www.navarra.es](http://www.navarra.es) y en los documentos y soportes siguientes:

-Una publicación en papel, que contiene y resume los apartados más significativos de la información que componen las cuentas: liquidaciones presupuestarias de las instituciones que componen las Cuentas, así como los aspectos más relevantes de las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos. Se incluye también un documento resumen de las cuentas de las sociedades públicas.

-Un soporte digital, donde se incluyen de forma extensa las cuentas de las entidades y sociedades públicas, junto con sus informes de auditorías. Se incluye en este soporte también las memorias de los programas presupuestarios.

**BON N° 70**

**11/4/2011 (V)**



**LEY FORAL 13/2011, de 1 de abril, Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social.**

**Sumario:**

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral destinan a otros fines de interés social, vino a corregir una situación anómala. Desde el año 87, en todo los modelos de declaración de la renta en Navarra figura la opción de destino de la citada cuota a la iglesia o a otros fines de interés social, sin que ello tuviera en el segundo de los casos una aplicación presupuestaria concreta.

A partir de la aprobación de la mencionada Ley Foral han sido detectados una serie de problemas de aplicación de la misma que es importante solucionar. En concreto, es indispensable la realización de tantas convocatorias como sean necesarias para agotar la totalidad del Fondo del 0,7 por 100 del IRPF consignado en el respectivo ejercicio presupuestario. Al propio tiempo, es preciso fijar con claridad el plazo y la forma en que se han de realizar las correspondientes convocatorias.

Artículo único.-Modificación de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra destinan a otros fines de interés social.

La Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral de Navarra destinan a otros fines de interés social, queda modificada.

**DECRETO FORAL 16/2011, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de Navarra.****Sumario:**

La Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, contempla una definición abierta de los juegos y las apuestas regulados, definiéndolos como aquellos que con presencia física del jugador en el establecimiento de juego correspondiente, o sin ella, incluso con utilización de la informática o de medios telemáticos e interactivos, sirven para proporcionar de forma aleatoria resultados sobre cuya predicción, cotejo o comparación se basen las correspondientes transacciones patrimoniales. Sin duda, la definición hace hincapié sobre la presencia de la apuesta en el juego, cualquiera que sea este, puesto que, como también define la Ley Foral 16/2006, se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesgan bienes y derechos o cantidades de dinero en función del acierto o no en la predicción de los resultados de un acontecimiento previamente determinado de desenlace incierto o aleatorio, acontecimiento que, en la casuística que comentamos, está presente en el desenlace de la actividad lúdica practicada.

La apuesta está presente por tanto en todos los juegos, pero la apuesta tiene también personalidad propia, tiene su propia dinámica, particularmente cuando está ligada al resultado de otras actividades sobre las que el apostante no tiene ninguna influencia, actividades que puede que nada tengan que ver con el juego sino que sean simplemente acontecimientos sociales que pueden tener uno u otro desenlace, un resultado u otro.

Las apuestas son tradicionales en nuestra sociedad, en especial las cruzadas y las mutuas, ligadas al desarrollo de determinadas actividades deportivas, a veces desarrolladas internamente en los mismos recintos o locales en los que se celebran dichas actividades. Sin embargo, en los últimos años al amparo de la evolución tecnológica se han venido explotando otras formas de apuesta referidas a un ámbito más diverso de acontecimientos y eventualidades en las que sustentarse.

El reglamento que aprueba este Decreto Foral pretende regular las apuestas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra con una visión integradora de las diversas variantes que esta actividad puede presentar, contemplando la posibilidad de apostar sobre una gran variedad de eventos, aunque introduciendo asimismo la prohibición de hacerlo sobre acontecimientos que atenten contra los derechos y libertades o que se fundamenten en la comisión de ilícitos penales o administrativos, prohibidos o de carácter político o religioso.

El reglamento desarrolla, a su vez, las previsiones de renovación normativa que se desprenden de la Ley Foral 16/2006 y sustenta la adaptación del ordenamiento al devenir de un sector tan dinámico como el del juego y las apuestas.

**ORDEN FORAL 48/2011, de 5 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 40/2009, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 130, de Autoliquidación de pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Orden Foral 41/2009, de 18 de marzo, por la que se regula el envío y la domiciliación bancaria de las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.****Sumario:**

El Decreto Foral 22/2011, de 28 de marzo, ha modificado el artículo 92.Uno del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el efecto de elevar de 4.500 euros a 6.500 el mínimo de los rendimientos netos que se han de tener en cuenta para efectuar pagos fraccionados por la primera de las modalidades. Asimismo, ha modificado el artículo 92. Dos del mencionado Reglamento, eliminando la posibilidad de cambio de modalidad de pago fraccionado en cualquier trimestre del año, de forma que la opción por la segunda modalidad se podrá realizar únicamente con la presentación de la declaración del primer trimestre, y con efectos para todos los trimestres de ese año. Estas modificaciones se desarrollan en la presente Orden Foral, mediante la cual se modifica la Orden Foral 40/2009, de 18 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 130 de autoliquidación de pagos fraccionados por el IRPF.

En cuanto al sistema de propuestas de autoliquidación de los pagos fraccionados, que entró en vigor a través de la aprobación de la citada Orden Foral 41/2009, de 18 de marzo, se introducen algunos cambios. Primeramente, se aplica el mismo tratamiento, tanto al rechazo expreso de la propuesta de autoliquidación mediante solicitud, como al rechazo mediante presentación de la autoliquidación por parte del sujeto pasivo, así como a la ausencia del correspondiente cargo en la cuenta del obligado por parte de la entidad colaboradora, y a la falta de pago total o parcial sin solicitud de aplazamiento. Por lo tanto, las consecuencias serán las mismas en todos los casos citados. En primer lugar, no se seguirá efectuando la domiciliación bancaria en el trimestre en el que se hayan producido cualquiera de las circunstancias citadas, ni en los siguientes trimestres del año, ni en los de los años posteriores. Además, en esos casos, no se enviarán las correspondientes propuestas de autoliquidación durante los periodos mencionados. En todos esos supuestos, el sujeto pasivo está obligado a la presentación de la autoliquidación de los pagos fraccionados, y al ingreso de las cantidades resultantes.

Por otro lado, se desarrolla la revocación del rechazo de las propuestas, especificándose que si se realiza con posterioridad al mes de febrero de cada año, no tendrá efecto para ese año, pero se tendrá por solicitada para los posteriores.

Finalmente, se dispone un régimen transitorio solamente para 2011, consistente en que aquellos obligados que hubieran rechazado las propuestas de autoliquidación de pagos fraccionados enviadas en el año 2010, podrán recibir las propuestas enviadas por la Hacienda Tributaria de Navarra para 2011, siempre que dicho rechazo tuviera consecuencias únicamente para ese año 2010, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente para dicho ejercicio.

La competencia del Consejero de Economía y Hacienda para regular esta materia deriva de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Impuesto, que habilita al mismo para determinar las condiciones, requisitos y forma de efectuar la declaración e ingreso de los pagos fraccionados.

La competencia para regular el envío y domiciliación de las propuestas de autoliquidación de pagos fraccionados se basa en el artículo 80.6 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto, las cuales se efectuarán en las condiciones que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

**ORDEN FORAL 57/2011, 13 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.****Sumario:**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el Consejero de Economía y Hacienda.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo S-90, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se incluyen en el anexo de la presente Orden Foral.

En cuanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen la normativa de régimen común, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

El artículo 20 ter del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, dispone que el obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por orden foral del Consejero de Economía y Hacienda.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

**BON N° 81**

**29/4/2011 (IS)**



**ORDEN FORAL 58/2011, de 13 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.**

#### **Sumario:**

El Capítulo VIII del Título X de la citada Ley Foral, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo 220, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se incluyen en el anexo de la presente Orden Foral.

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen la normativa de tributación consolidada de régimen común, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.



**ORDEN EHA/732/2011, de 29 de marzo, por la que se modifica la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.**

**Sumario:**

El Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, modificado por Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar nuevos modelos de declaraciones informativas en la materia. Al amparo de esta habilitación, y de lo previsto por la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, se han aprobado los modelos 513 «Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad», aprobado por la Orden EHA/3345/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 513, «Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad» y se establece el plazo y el procedimiento para su presentación, 521 «Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas», aprobado por la Orden EHA/2770/2010, de 26 de octubre, por la que se aprueba el modelo 521 «Relación Trimestral de Primeras Materias Entregadas» y se establecen el plazo y el procedimiento para su presentación y 522 «Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales», aprobado por la Resolución de 1 de julio de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueba el modelo 522 «Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales» y se establecen el plazo y el procedimiento para su presentación, en relación con los cuales es conveniente que su presentación pueda realizarse a través de los procedimientos de colaboración social.

Adicionalmente, el modelo 552 ha sido suprimido por la Orden EHA/3363/2010, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.

A raíz de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, procede modificar la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 92.3 extiende la colaboración social a la presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria. De igual forma, en el artículo 92.4 se establece que la Administración tributaria podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone en el artículo 79.4 que la Administración tributaria establecerá los requisitos y condiciones para suscribir los acuerdos de colaboración social a que se refiere el artículo 92.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el ámbito de competencias del Estado, se establecerán mediante orden del Ministro de Economía y Hacienda.

Finalmente, el artículo 81.2, párrafo segundo, del citado Reglamento General, establece que en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá mediante orden ministerial los requisitos y condiciones para la presentación y remisión de declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el marco de los acuerdos de colaboración social.



**LEY 6/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.**

**Sumario:**

La crisis financiera ha puesto de manifiesto numerosas deficiencias en la regulación prudencial en todo el mundo. Por ello, se ha puesto en marcha en la Unión Europea un proceso de reformas de la normativa prudencial en línea con lo discutido en el G-20 y en consonancia con la modificación que se está llevando a cabo del acuerdo de Basilea II.

En este sentido, la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis, constituye la primera fase de este proceso.

Con la aprobación de la Directiva 2009/111/CE se abordan una serie de reformas fundamentales entre las que se incluyen: el establecimiento de condiciones para la admisibilidad de los instrumentos de capital híbridos como recursos propios, la mejora de la cooperación entre supervisores para afianzar el marco de la Unión Europea sobre gestión de crisis, y la determinación de una serie de requisitos para permitir la exposición a posiciones de titulización.

La presente Ley tiene como objeto iniciar la trasposición de dicha Directiva, y para ello se modifican de un lado, la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y, de otro, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Asimismo, dados los cambios que introduce la mencionada Directiva en el intercambio de información entre las autoridades supervisoras y el Banco Central Europeo, ha sido necesario modificar el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas.

en la presente Ley se modifica el régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo. Así, se adecua este instrumento a los requerimientos internacionales que permiten garantizar que este tipo de instrumentos sea un instrumento efectivo para cumplir con los requisitos de solvencia de las entidades. No obstante, la propia norma incluye un régimen transitorio para las emitidas con anterioridad a la entrada en vigor.

Finalmente, en el artículo tercero se aborda la reforma del intercambio de información del Banco de España con el Banco Central Europeo mediante la modificación del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

Esta Ley se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 6.º, 11.º y 13.º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, sobre las bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros, y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

BOE N° 87

12/4/2011 (V)



**LEY 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.**

#### Sumario:

La Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito, actualiza estas dos directivas para adaptarlas a la evolución reciente de los mercados financieros.

Tal y como se explica en la parte expositiva de la Directiva 2009/44/CE, uno de los principales cambios registrados desde la elaboración de la Directiva 98/26/CE, es el crecimiento de las conexiones entre sistemas de pago y liquidación de valores. Por tanto, es necesario prever que los denominados sistemas interoperables establezcan normas comunes sobre el momento de consignación de las órdenes y que estén coordinados para eliminar todo tipo de inseguridad jurídica en caso de fallo de uno de sus participantes.

Por otra parte, debe ampliarse y reforzarse el marco jurídico comunitario para la utilización transfronteriza de las garantías financieras. Dado que el Banco Central Europeo admite desde el 1 de enero de 2007 los derechos de crédito como garantía admisible en las operaciones crediticias del Eurosistema, nada debe impedir una utilización más generalizada de los mismos en el ámbito financiero.

Mediante la presente Ley se lleva a cabo la transposición de la Directiva 2009/44/CE. Así, el artículo primero modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores para dar reconocimiento a los llamados sistemas interoperables y extenderles las normas sobre la firmeza de las liquidaciones de las órdenes de transferencia que se cursen a través de dichos sistemas.

Por otra parte, el artículo 2 modifica el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública para incluir los derechos de crédito como parte de las garantías que pueden utilizarse en el ámbito de las operaciones financieras. Además, se lleva a cabo una revisión del texto para corregir y aclarar otros aspectos no relacionados con la transposición de la directiva, resolviendo así algunos problemas de inseguridad jurídica.

Así mismo, la Disposición final segunda modifica la Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Por último hay que señalar que la entrada en vigor de la norma se pospone hasta el 1 de julio del 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2009/44/CE, salvo en lo concerniente a las disposiciones finales segunda y cuarta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».